

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:00 P.M	HORA FINAL:	03:13 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00200-00
DEMANDANTE: JOSÉ FIDEL GRANADOS CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En Villavicencio, a los 22 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 03:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante: HERNÁN FERNÁNDEZ GONZÁLEZ identificado con C.C. 71.933.936 y T.P. 113.636 del C.S.J.

Parte demandada:

GUILLERMO BELTRÁN ORJUELA identificada con C.C. 19.401.626 y T.P. 178.715 del C.S.J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Judicial I Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería para actuar a los Abogados Hernán Fernández González y Guillermo Beltrán Orjuela, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, y apoderado principal de la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, en los términos de los memoriales que allegan a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la Fiscalía General de la Nación propuso, entre otras, la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y AUSENCIA DE NEXO CAUSAL*, en tanto que la Rama Judicial propuso la de *PLEITO PENDIENTE*.

Al respecto, el Despacho no resolverá en este momento la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN*, en razón a que los argumentos con los cuales se sustenta corresponden a una legitimación material, más no de hecho, que es la que es procedente analizar en esta etapa.

Aunado a lo anterior, igualmente el Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto del 13 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575) C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, señaló que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, cuando no exista certeza de la legitimación en la causa de hecho y material por activa o por pasiva, su existencia deberá

resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio, confirmando bajo este análisis una providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, que así lo había considerado.

Se pasa a decidir entonces la excepción de **PLEITO PENDIENTE**:

SUSTENTO.

Indicó la apoderada de la Rama Judicial que actualmente cursan en los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Villavicencio, sendos procesos en los que actúan las mismas partes, mismos hechos e idénticas pretensiones, para lo cual se permitió allegar copia de las respectivas demandas y sus correspondientes autos admisorios.

TRÁMITE

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría, como se observa a folio 448, por el término de 3 días, dentro de los cuales se pronunció la parte actora indicando que si bien cursan procesos en los mencionados despacho judiciales, y que versan sobre hechos que ocurrieron en el mismo lapso, las víctimas son distintas, razón por la cual no le asiste razón a la Rama Judicial al proponer la excepción planteada.

DECISIÓN

Este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, pues como lo indicó la parte actora, los procesos adelantados en los Juzgados Primero y Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, si bien versan sobre asuntos similares al que nos ocupa, y cronológicamente ocurrieron en las mismas fechas, lo cierto es que quienes fungen como demandantes son completamente distintos a quienes componen el extremo activo en el presente medio de control, lo cual se puede corroborar con los mismos documentos allegados por la apoderada de la Rama Judicial, en los que se aprecia que los procesos penales fueron adelantados en contra de los señores Juan Gabriel Granados Baron y María Amelina Baron Vaca, respectivamente, en tanto que en el presente asunto quien se presenta como víctima directa es el señor José Fidel Granados Caicedo.

En los anteriores términos se declara NO PROBADA la excepción de *PLEITO PENDIENTE* propuesta por la Rama Judicial. **Se notifica en estrados.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, su contestación, y las pruebas que hasta el momento han sido aportadas, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos:

4.1. Hechos probados

- El señor JOSÉ FIDEL GRANADOS CAICEDO fue el 11 de marzo de 2014 y puesto a disposición de la Fiscalía, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, razón por la cual el día 13 de marzo siguiente se llevaron a cabo audiencias preliminares ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Inírida, Despacho que decidió imponer medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión. (Fol. 165-188; 326-331)
- El 23 de abril de 2015 se llevó a cabo ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, audiencia de formulación de acusación y preclusión, en la cual la Fiscalía retiró el escrito de acusación que había presentado en contra del señor José Fidel Granados Caicedo y solicitó la preclusión. (Fol. 117-119)
- El mismo día 23 de abril de 2015, el Juzgado decidió precluir la investigación.

4.2. Hechos no probados

- La responsabilidad de las entidades demandadas en la presunta privación injusta de la libertad del señor JOSÉ FIDEL GRANADOS CAICEDO.

4.3. Pretensiones en litigio

Declarar a las entidades demandadas, administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor José Fidel Granados Caicedo, entre el 11 de marzo de 2014 y el 23 de abril de 2015. Como consecuencia de lo anterior, condenar a las entidades a cancelar a los demandantes los perjuicios causados, de acuerdo con las especificaciones descritas en el acápite de pretensiones de la demanda.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si las entidades demandadas son responsables por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JOSÉ FIDEL GRANADOS CAICEDO. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Se declara fallida en virtud de la ausencia de la apoderada de la Rama Judicial, y teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación de la Fiscalía dispuso no conciliar.

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales

aportadas con la demanda, obrantes en los folios 42 a 346. Estos documentos hacen alusión al expediente de la acción penal de la que fue objeto el señor José Fidel Granados y los registros civiles de nacimiento de los demandantes. A estos documentos se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

El Despacho solicita al apoderado de la parte actora allegar nuevamente el CD en donde constan las audiencias celebradas en el proceso penal del que fue objeto el demandante, toda vez que el aportado se encuentra averiado, para lo cual le otorga el término prudencial de veinte (20) días.

7.1.2. Oficio: Se decreta, esto es para que se allegue por parte de la Registraduría, los registros civiles de nacimiento de FIDEL GRANADOS ACERO, FLORA ALICIA CAICEDO Y TRANSITO GRANADOS CAICEDO.

7.1.3. Testimonios: Se decretan los testimonios de SAUL ANTONIO RAMÍREZ ZUÑIGA, CARLOS ALBERTO MATEUS, DELMER ÁLVAREZ SEGURA y EDIER ALBERTO HERNÁNDEZ BECERRA. La recepción de estos testimonios se realizará por medio de video conferencia, el día que se lleve a cabo la audiencia de pruebas.

7.2. Parte demandada – Rama Judicial:

7.2.1. Oficio: Se dispone OFICIAR al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito de Villavicencio, a fin de que allegue copia del PREACUERDO suscrito por el señor GABRIEL CAICEDO GRANADOS, dentro del proceso N° 94001-61-00-000-2014-00002-00, incluido el audio de la audiencia.

7.3. Parte demandada – Fiscalía

7.3.1. Oficio: Se dispone OFICIAR al EPCMS de Inírida para acreditar las visitas recibidas por el demandante mientras estuvo privado de la libertad; al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito para que allegue copia de los audios de las audiencias llevadas a cabo dentro del proceso N° 94001-61-05-374-2014-80054-00. Igualmente, OFICIAR en el sentido de requerir copia del preacuerdo suscrito por el señor Gabriel Caicedo Granados, sin embargo, no se

ordenará elaborar el oficio, toda vez que ya fue ordenado a petición de la Rama Judicial.

La gestión de cada una de las pruebas decretadas está a cargo de la parte de la cual se le decretaron.

El auto de pruebas se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

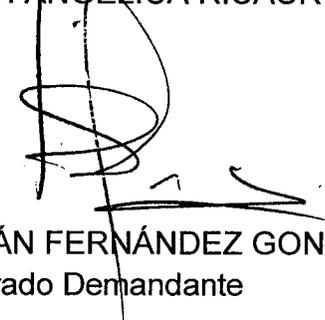
Se fija el 10 DE ABRIL DE 2019 A LAS 8:45 A.M. Se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:13 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



HERNÁN FERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Apoderado Demandante



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 Judicial I Activa.



GUILLERMO BELTRÁN ORJUELA
Apoderado Fiscalía